



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot


Girardot, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **POPULAR**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00348-00**
Demandante: **CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA**
Demandado: **MUNICIPIO DE FUSAGSUGÁ**
TEMA: **CITA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 20 de marzo de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, a la audiencia inicial de pacto de cumplimiento que menciona la norma antes referida.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería al Doctor LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.278.156 y T.P. N° 203.481 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionada MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA, en los términos del poder visto a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 5 de febrero de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **POPULAR**
Demandante: **MARTHA ISABEL PALMA BECERRA, DAVIDE AMADUZZI, JULIO ENRIQUE TORRES ESCOBAR, DUGLAS GERARDO HERNÁNDEZ ÁVILA y MAGDA YUSNARI OLIVEROS BUSTOS.**
Demandado: **MUNICIPIO DE NARIÑO**
Radicación: **25307-3333001-2019-00044-00**
TEMA: ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2019, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá DC, remitió por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot la presente acción popular, expediente que fue recibido el 1 de febrero de 2019 (fl. 28).

En razón a lo anterior y por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró en nombre propio MARTHA ISABEL PALMA BECERRA, DAVIDE AMADUZZI, JULIO ENRIQUE TORRES ESCOBAR, DUGLAS GERARDO HERNÁNDEZ ÁVILA y MAGDA YUSNARI OLIVEROS BUSTOS, en contra del MUNICIPIO DE NARIÑO CUNDINAMARCA.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)”*

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Sin embargo, como quiera que respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

"Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)"

Por lo tanto, en razón de la autoridad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispone:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Se observa en el presente asunto que el escrito visto a folios 11 a 13 del expediente, cumple con los presupuestos para ser tenido en cuenta como constitución de renuencia de la entidad accionada, según ordena el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende cumplido el requisito exigido por la ley.

De otro lado, como quiera que de los supuestos fácticos se observa una posible afectación al medio ambiente, con ocasión a la ausencia de un plan de manejo ambiental de aguas servidas, de alcantarillado, negras y lluvias del Municipio de Nariño-Cundinamarca, es menester vincular en la presente actuación a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por ser la principal autoridad ambiental y a Empresas Públicas de Cundinamarca en calidad de Gestora del Plan Departamental de Aguas.

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Girardot DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presenta MARTHA ISABEL PALMA BECERRA identificada con C.C. N°51.739.837, DAVIDE

AMADUZZI identificado con C.E. N°380.823, JULIO ENRIQUE TORRES ESCOBAR identificado con C.C. N°80.402.574, DUGLAS GERARDO HERNÁNDEZ ÁVILA identificado con C.C. N°19.414.376 y MAGDA YUSNARI OLIVEROS BUSTOS identificada con C.C. N°52.853.954, en contra del MUNICIPIO DE NARIÑO-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: VINCÚLESE dentro de la presente actuación a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a Empresas Publicas de Cundinamarca (EPC), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: i) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: ii) a la parte demandada y vinculada a través de su representante legal; iii) al Ministerio Público, iv) al Defensor del Pueblo y v) al Personero Municipal de Nariño, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; los últimos tres, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: REQUIERASE al Municipio de Nariño-Cundinamarca, para que informe a este Despacho, a cargo de quien se encuentra la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el Municipio y allegue la certificación de existencia y representación legal de la misma.

QUINTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje de datos a las demandadas, a las vinculadas, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y al Personero Municipal de Nariño, con copia de la demanda y de la presente providencia, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

SEXTO: Se advierte a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, al Personero Municipal de Nariño y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán diez (10) días de traslado para para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, llévase a cabo publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, en la cartelera de este Despacho y en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **5 de febrero de 2019** a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría